



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
Y COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Comunicaciones y Transportes de la Septuagésima Tercer Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la comunicación enviada por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante la cual presenta proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 25 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se dio lectura a la comunicación enviada por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante la cual presenta proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; misma que fue turnada a las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio, análisis y dictamen.

Por lo que del estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar leyes o decretos, de conformidad a lo establecido en el artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que estas comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Comunicaciones y Transportes son competentes para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 92 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
Y COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos sustancialmente en lo siguiente:

- “...
I. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, dispone que los derechos humanos previstos en el respectivo apartado, serán el mínimo para toda persona, pero el legislador en cualquier norma inferior puede ampliar dichos derechos, al ser de naturaleza progresiva. Esto es, la Constitución Federal solo prevé un plexo enunciativo, pero cualquier otra norma puede otorgar otros derechos o libertades o máximos normativos.*
- II. *Que la Constitución Política del Estado de Michoacán no se ha adecuado a la nueva tendencia tutora de los derechos humanos, al contener casi de forma análoga a la federal los mismos principios que la informan, sin otorgar mayores beneficios a las personas; lo mismo sucede con diversas disposiciones secundarias, como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- III. *Que es indispensable garantizar a toda persona la protección del debido proceso y garantías de seguridad y certeza jurídicas, tratándose de cualquier clase de procedimientos, incluidos los administrativos llevados a cabo por cualquier autoridad, ya que la ha sido criterio sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos restringir la actividad discrecional del Estado, a efecto de asegurar un mínimo de bienestar a los gobernados, tratando de que esta actividad sea más eficiente y eficaz, evitando procedimientos que excluyan y puedan afectar la defensa dentro del trámite o proceso administrativo respectivo, limitando la actuación discrecional del Estado, obligando a este a que todo acto sea llevado a cabo por un agente-persona, es decir, a la revisión de las decisiones administrativas del Estado que se ajuste a los estándares de debido proceso y seguridad jurídica. Por lo que todo el procedimiento debe efectuarse por el agente del Estado, sin que puedan intervenir particulares o aparatos automatizados, electrónicos o remotos para resolver cualquiera de las partes del procedimiento, pues la certeza jurídica la proporciona precisamente la potestad del agente –persona física- del Estado ante quien se gestiona el proceso.
Tal criterio se ha sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los siguientes asuntos:*
-) Baena Ricardo y Otros vs. Panamá.*
 -) Ivcher Bronstein vs. Perú*
 -) Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay.*
 -) Claude Reyes y otros vs. Chile.*
 -) Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*
 -) Yean y Bosico vs. República Dominicana.*
 -) Eduardo Perales Martínez vs. Chile.*
 -) Elías Gattas Sahin vs. Ecuador.*
 -) Roger Herminio Salas Gamboa vs. Perú.*
 -) Comunidad Indígena Yakie Axa y sus miembros vs. Paraguay.*
- IV. *En virtud de lo antes expuesto, es que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

Que los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de hacer el estudio y el análisis de la propuesta citada, valoramos y aceptamos el



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
Y COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

espíritu de la misma, toda vez que es una obligación del Estado garantizar a toda persona la protección del debido proceso y garantías de seguridad y certeza jurídicas, tratándose de cualquier clase de procedimientos, incluidos los administrativos llevados a cabo por cualquier autoridad por lo que el procedimiento debe efectuarse por el agente del Estado, sin que puedan intervenir particulares o aparatos automatizados, electrónicos o remotos para resolver cualquiera de las partes del procedimiento; es por ello que resulta procedente hacer las adecuaciones correspondientes a la Ley en comento, en beneficio de la sociedad Michoacana.

Que las autoridades de tránsito y vialidad en el Estado tienen la facultad de utilizar los avances de la tecnología, tanto para regular el flujo vehicular (semáforos) como para apoyarse en ellos y utilizarlos como medio de prueba al momento de levantar una infracción.

Que la garantía de audiencia se encuentra plenamente establecida y garantizada en el artículo 71 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; es por ello que estas Comisiones determinan que para efectos de atender el espíritu de la exposición de motivos consagrados en la Propuesta de Reforma enviada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; con fundamento en el artículo 64, fracción V, se presenta Iniciativa con carácter de Dictamen, por el cual se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción III y XVI, 64, fracciones I, III y V, 69, 92, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



**COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
Y COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Artículo 59. Corresponde a la Dirección hacer la calificación de las infracciones que cometan los conductores y propietarios de vehículos, consignando ante las autoridades competentes a todos aquellos que incurran en la comisión de un delito, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales de la materia.

Para efecto de la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento, sólo los Agentes del Estado debidamente acreditados que porten su identificación con el nombre y número perfectamente visibles, al momento de la infracción, expedirán la boleta correspondiente, fundando y motivando la causa legal; otorgando al presunto infractor el derecho de asentar en ella lo que a su interés convenga y entregándola por escrito.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. - - - - -

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA
PRESIDENTE

DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Comunicaciones y Transportes, de fecha dieciséis de noviembre de 2016. -



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**

**COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
Y COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**



COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE

DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ
INTEGRANTE

DIP. HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 59 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por las comisiones de Seguridad Pública y Protección Civil y de Comunicaciones y Transportes, de fecha dieciséis de noviembre de 2016. -
